Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

DIGITALIZADO Y PROCESADO POR UDI - CRA - UNAH

REPUBLICA DE HONDURAS. AÑO XI. CENTRO-AMERICA.

LA GACETA.

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

SERIE 41. TEGUCIGALPA, MARZO 27 DE 1888. NUMERO 403.

REGLAMENTO DE POLICIA.

(Continúa.)

Los que infrinjan esta disposición perderán la carne y sufrirán una multa de uno á cinco pesos.

Art. 301.—Cuando en los rastros ó en los mercados no se expendan todas las carnes, su venta podrá continuarse en casa de los destazadores, pasadas las nueve de la mañana del día del destace.

Art. 302.—No se permitirá matar en población alguna ganado vacuno, sino en el matadero público, ó en el lugar señalado al efecto por el Alcalde, mientras se construye aquel.

El área hasta donde se extiende la prohibición del inciso anterior es á una legua de distancia en circuito de las poblaciones respectivas.

La infracción de la presente disposición será penada con la pérdida de la carne y una multa de cinco á diez pesos.

Art. 303.—Es obligación de los empleados de policía indagar por la venta desautorizada de carne, ya sea en casas de particulares, ó en los puestos públicos.

Art. 304.—El que destace ganado, sin haber satisfecho el impuesto local, sufrirá una multa doble al valor de la res ó reses destazadas, cayendo las carnes en comiso á beneficio de los fondos municipales. Exceptúase el caso del artículo 307.

Art. 305.—Toda persona tiene obligación de denunciar ante los empleados de policía las matanzas clandestinas de ganado; y el denunciante será dueño de las carnes denunciadas. Pero si el descubrimiento se hiciere de oficio, se venderá la carne, y su producto ingresará á los fondos municipales.

Art. 306.—Se privará del oficio de destazador:

1.° Al que defraude el pago de los derechos establecidos.

2.° Al que mate á sabiendas de que la res no es de legítima procedencia.

3.° Al que cometa fraude matando distinta res de la presentada.

4.° Al que hubiese sido condenado por hurto ó robo.

En cualquiera de estos casos, el Alcalde procederá gubernativamente, comunicando su resolución al Regidor y al Fiel de Rastro.

Art. 307.—Es permitido á los dueños de haciendas, trabajos ó empresas establecidas en los campos, que se hallen fuera del radio á que se refiere el inciso 2.° del artículo 302, y á sus mayordomos ó agentes, destazar las reses que se destinen para el consumo de sus labores ó empresas, sin otro requisito que dar aviso al Alcalde Auxiliar respectivo de la res que se va á matar.

Art. 308.—En las poblaciones donde no haya Fiel de Rastro ejercerá las funciones de éste el municipal que designe la respectiva Corporación.

Art. 309.—El ganado de cerda sólo estará sujeto á pagar el impuesto asignado por la respectiva Municipalidad, y el destazador á dar parte al Alcalde Auxiliar respectivo para que ocurra á examinar las carnes cuando se verifique el desposte. En caso de encontrarlas enfermas, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 290, fracción 4.ª, inciso 3.°

En las poblaciones donde haya gendarmes, dentro del radio de ella, el gendarme de la línea más inmediata cumplirá el deber del Alcalde Auxiliar.

Art. 310.—El Fiel de Rastro nombrado por la Municipalidad, que falte á cualquiera de las obligaciones que se le imponen, sufrirá multa de dos á diez pesos, que le aplicará el Alcalde Municipal. Si la falta fuere grave ó mediare delito común, el Alcalde le suspenderá del empleo, nombrará inmediatamente otro en su lugar, y dará cuenta á la Corporación Municipal.

Art. 311.—El Regidor Municipal que diere boletos para la matanza de reses visiblemente flacas ó enfermas, ó de vacas recién paridas ó muy próximas á parir, sufrirá una multa de diez pesos por cada infracción, que le aplicará el Gobernador respectivo. Pero si se averiguare que á sabiendas ha dado el boleto para destazar animales hurtados, ó mal venteados, ó que ha cometido cualquier otro fraude sobre el particular, el Gobernador le suspenderá de sus funciones, dando cuenta á la respectiva Municipalidad, y poniéndolo, con los documentos que arrojen su responsabilidad, á disposición del Juez competente.

Art. 312.—Los Alcaldes que no cumplan los deberes impuestos en este capítulo, sufrirán una multa de cinco á veinticinco pesos, que les impondrá el Gobernador departamental.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO.

AGUAS.

NÚMERO 1.°—*Baños.*

Art. 313.—La Municipalidad de cada pueblo, atendidas las circunstancias peculiares de sus ríos ó fuentes, designará los lugares donde deban bañarse separadamente individuos de uno ú otro sexo. (Artículo 229 Pol.)

Art. 314.—Las personas de un sexo que se bañaren en el lugar destinado para el otro, sufrirán multa de cincuenta centavos á un peso.

Art. 315.—Los baños públicos deberán mantenerse perfectamente aseados; á cuyo efecto el Alcalde mandará limpiarlos cada quince días, o antes si fuere necesario.

Art. 316.—El que ensuciare el agua arrojando en ella inmundicias ó cualquiera otra sustancia que produzca el mismo resultado, incurrirá en la multa de cincuenta centavos á un peso.

NÚMERO 2.°—*Lavaderos.*

Art. 317.—Las Municipalidades, consultando las necesidades de su respectiva población, harán construir, con sus propios fondos ó por contribución en el vecindario, lavaderos públicos destinados exclusivamente á este objeto, pudiendo establecer un módico impuesto por el uso de ellos.

Art. 318.—Para evitar las disputas que pueden ofrecerse, el Alcalde, por sí ó por medio de un agente municipal, designará á cada lavandera de profesión el lugar que debe ocupar en el lavadero público; y los puestos que queden sin designarse podrán ser ocupados indistintamente por la primera que llegue.

Pero si el número de lavaderos fuere reducido, se designarán por turno los lugares que deban ser ocupados por las lavanderas.

Art. 219.—La lavandera que ocupe un lugar que no sea el suyo, ó en el día que no le corresponde, incurrirá en la multa de veinticinco á cincuenta centavos.

Art. 320.—Los lavaderos deberán mantenerse perfectamente aseados; á cuyo efecto cada lavandera está obligada á limpiar el lugar que ocupe.

La lavandera que contravenga á esta disposición incurrirá en la multa de veinticinco á cincuenta centavos por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera perderá el derecho de servirse del lavadero por un término que no baje de uno ni pase de tres meses.

Art. 321.—Se prohibe que las lavanderas ensucien con cualquier clase de inmundicias las inmediaciones de los lavaderos hasta una distancia, por lo menos, de cien varas.

La contravención será castigada con multa de cincuenta centavos á un peso.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

NÚMERO 3.º—*Aguas potables*

Art. 322.—Las Municipalidades cuidarán de que en su respectiva localidad haya suficiente cantidad de agua para el consumo de la población. Y en los lugares donde quede distante, procurarán introducirla, ó al menos acercarla por medios adecuados.

Art. 323.—Es prohibido descuajar los montes que queden á cien varas de distancia del nacimiento de los ríos ó fuentes de uso público, aunque aquellos sean de propiedad particular.

El que contravenga á esta disposición incurrirá en multa de veinte á sesenta pesos.

Art. 324.—Es prohibido bañarse en las fuentes, pilas ó receptáculos de donde se tome agua para el consumo público. El contraventor sufrirá multa de uno á cinco pesos.

Art. 325.—Si algún río ó fuente nace ó muere en un terreno de propiedad particular, el dueño de él está obligado á permitir su acceso por un lugar cómodo para el servicio necesario de la población.

El que contravenga á esta disposición incurrirá en la multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de permitir el acceso.

Art. 326.—*Los ríos, fuentes, estanques ó* pilas de agua potable deberán mantenerse perfectamente aseados; á cuyo efecto el Inspector de Policía, el Alcalde y los Auxiliares correspondientes mandarán limpiarlos siempre que sea necesario, exigiendo, cuando lo juzguen indispensable, el auxilio de los respectivos vecinos.

El auxilio de que aquí se trata será de un día de trabajo personal, ó de cincuenta centavos.

Los vecinos que rehusaren dar el referido auxilio pagarán multa de uno á tres pesos, sin perjuicio de obligárseles á prestarlo.

Art. 327.—El que ensuciare el agua potable arrojando en ella inmundicias ó cualquiera otra sustancia que produzca el mismo resultado, incurrirá en multa de uno á cinco pesos.

Art. 328.—El que variare el curso de las aguas que sirven á una población, sin permiso del Alcalde, además de obligársele á volverlas á su curso natural y de responder por los perjuicios que haya causado, incurrirá en multa de cinco á veinticinco pesos.

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO.

FERIAS.

Art. 329.—En los lugares donde haya ferias no se permitirá, sino en los puestos que la Municipalidad designe, poner enramadas, chinamitos ó tiendas, procurando que quede fácil el tránsito en medio de las calles, y que *no se obstruya la entrada á las casas ó almacenes.*

Art. 330.—Las autoridades gubernativas y los empleados y agentes de policía desplegarán el mayor celo para dar *todo* género de garantías á personas é intereses.

Por consiguiente procurarán:

1.º Evitar los robos, riñas, altercados y pendencias; y

2.º Impedir la portación de armas prohibidas por este Reglamento.

Art. 331.—Las Municipalidades de los lugares donde haya feria formarán la tarifa respectiva sobre el impuesto que deba cobrarse por los puestos, enramadas, ó según la clase de efectos que constituyan el tráfico ó negocio de cada cual.

Dicha tarifa será elevada al conocimiento del Gobierno, y con su aprobación tendrá fuerza obligatoria.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO

ALUMBRADO PÚBLICO.

Art. 332.—Habrá alumbrado público costeado por las respectivas Municipalidades en las plazas y principales calles de las ciudades, cabeceras de departamento. También lo habrá en las demás ciudades, villas y pueblos de la República, consultando sus rentas y ateniéndose á las presentes disposiciones.

Art. 333.—Las respectivas Municipalidades determinarán el área que deba ser alumbrada en la población, el número de faroles que deban emplearse y los puntos en que deban colocarse.

Art. 334.—Las mismas Municipalidades irán extendiendo el alumbrado á las calles y puntos que crean convenientes, á medida que lo permitan sus fondos.

TITULO IV.

Policía Rural.

CAPÍTULO PRIMERO.

CAZA Y PESCA.

Art. 335.—No se puede cazar, sino en tierras propias ó en las baldías. Para hacerlo en las ajenas será necesario permiso del dueño. (Art. 687 C.)

Art. 336.—Se podrá pescar libremente en los mares, pero en el mar territorial sólo podrán hacerlo los hondureños ó los extranjeros domiciliados.

Se podrá pescar también libremente en los ríos y en los lagos de uso público. (Art. 689 C.)

Art. 337.—Los pescadores podrán hacer de las playas del mar el uso necesario para la pesca, construyendo cabañas, sacando á tierra sus barcas y utensilios y el producto de la pesca, secando sus redes, &c., guardándose, empero, de hacer uso alguno de los edificios ó construcciones que allí hubiere, sin permiso de sus dueños, ó de embarazar el uso legítimo á los demás pescadores. (Art. 690 C.)

Art. 338.—Podrán también emplear en los expresados usos las tierras contiguas, hasta la distancia de diez varas de la playa; pero no tocarán á los edificios ó construcciones que dentro de esa distancia hubiere, ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos y siembras. (Art. 691 C.)

Art. 339.—Los dueños de las tierras contiguas á la playa no podrán poner cercas ni hacer edificios, construcciones ó cultivo dentro de las dichas diez varas, sino dejando de trecho en trecho suficientes y cómodos espacios para las necesidades de la pesca.

En caso contrario ocurrirán los pescadores á las autoridades de policía ó locales para que pongan el conveniente remedio. (Art. 693 C.)

Art. 340.—A los que pesquen en ríos y lagos no será lícito hacer uso alguno de los edificios y terrenos cultivados en las riberas, ni atravesar las cercas. (Art. 694 C.)

Art. 341.—Se entiende que el pescador ó cazador se apodera del animal bravío y lo hace suyo, desde el momento en que lo ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar, y mientras persista en perseguirlo, ó desde el momento en que el animal ha caído en sus trampas ó redes, con tal que las haya armado ó tendido en paraje donde le sea lícito cazar ó pescar.

Si el animal herido entra en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, podrá éste hacerlo suyo. (Art. 695 C.)

Art. 342.—No es lícito á un cazador ó pescador perseguir el animal bravío que es ya perseguido por otro cazador ó pescador. Si lo hicieren, sin su consentimiento, y se apoderaren del animal, podrá el otro cazador ó pescador reclamarlo como suyo. (Art. 696 C.)

Art. 343.—Los animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques ó corrales en que estuvieren encerrados; pero luego que recobren su libertad natural, puede cualquiera persona apoderarse de ellos y hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en su seguimiento, teniéndolos á la vista, y que por lo demás no se contravenga á lo dispuesto en los artículos 341 Pol. y 697 C.

Art. 344.—Las abejas que huyen de la colmena y posan en árbol que no sea del dueño de éstas, vuelven á su libertad natural, y cualquiera puede apoderarse de ellas, con tal que lo haga con permiso del dueño de tierras cercadas ó cultivadas, ó sin contravenir á la prohibición del mismo en las que no lo estén; pero al dueño de la colmena no podrá prohibírsele que persiga las abejas fugitivas en tierras que no estén cercadas ni cultivadas. (Art. 698 C.)

Art. 345.—Las palomas que abandonan su palomar y se fijan en otro, se entenderán ocupadas legítimamente por el dueño del segundo, siempre que éste no se haya valido de alguna industria para atraerlas y aquerenciarlas.

En tal caso estará obligado á la indemnización de los perjuicios, inclusive la restitución de las especies, si el dueño la exigiere, pero si no, á pagarle su precio. (Artículo 699 C.)

Art. 346.—En los demás casos no especificados, el ejercicio de la caza y de la pesca estará sujeto á ordenanzas especiales que sobre tales materias dicten los Gobernadores ó Municipalidades. Pero en todo caso no se podrá pescar ó cazar sino en temporadas y con armas y procederes que no estén prohibidos. (Artículo 700 C.)

Art. 347.—Es prohibido el uso del barbasco y de cualquier otra sustancia que produzca iguales efectos para la pesca en los ríos. Asimismo es prohibido el uso de dinamita ó cualquiera otra materia explosiva.

Los que contravengan á esta disposición sufrirán multa de cinco á veinticinco pesos, que les aplicará el Inspector de Policía, el Alcalde ó el Auxiliar en su caso; sin perjuicio de satisfacer los culpables los daños que por tal contravención hubieren ocasionado.

Art. 348.—Los que contraviniendo á las disposiciones anteriores cazaren ó pescaren en tierras ó aguas ajenas, sin permiso del dueño,

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

serán penados con multa de cinco pesos por la primera vez, de diez por la segunda, y de quince por la tercera y en los demás casos de reincidencia. Perderán también, á beneficio del dueño, lo que hubieren cazado ó pescado, y las armas, instrumentos ó procederes de la caza ó pesca, y resarcirán, además, los daños y perjuicios que hubieren ocasionado. (Artículos 29 Pol. y 688 C.)

CAPÍTULO SEGUNDO.

MATRÍCULAS DE RIFLES Y ESCOPETAS DE CAZA.

Art. 349.—Todo el que tenga rifle ó escopeta de caza para uso particular está obligado á presentarlos al Alcalde de su respectiva jurisdicción dentro de treinta días contados desde la vigencia de la presente ley, á efecto de que aquel funcionario los matricule como adelante se dispone.

La contravención á lo dispuesto en este artículo será castigada con multa de uno á cinco pesos.

Art. 350.—Los Alcaldes llevarán un libro de matrículas de rifles y escopetas de caza, en el que inscribirán el nombre, estado, oficio y vecindario del individuo, y la clase de arma que haya presentado, expresando el permiso de la autoridad para conservarla en su poder, si fuese justo dárselo.

Darán al interesado un boleto impreso y sellado con el sello de la oficina, si lo tuviere, en que conste la presentación y el permiso referidos.

Art. 351.—Si entre los individuos que presentaren sus armas de caza hubiere algunos que, por los malos antecedentes de su conducta, no inspirasen la suficiente confianza á la autoridad, ésta no dará el permiso, sino que recogerá dichas armas y las venderá en pública subasta á personas honradas, entregando el importe de ellas á sus dueños, con expresa prohibición de comprar otras, excepto el caso de que dieren garantía de buena conducta para lo futuro, á satisfacción de la misma autoridad.

Art. 352.—Los que denunciaren á cualquiera persona por no haber presentado los rifles ó escopetas de caza que tuvieren para ser matriculadas ante la respectiva autoridad en el término fijado en el artículo 349 Pol., serán gratificados con la multa que se imponga á su dueño, quedando á beneficio de los fondos municipales el arma decomisada, si no fuere nacional.

Art. 353.—Si entre las armas que se presentaren ó decomisaren hubiere algunas nacionales, la autoridad las recogerá y remitirá á la Comandancia departamental.

Art. 354.—Los Gobernadores departamentales tendrán copia íntegra, que les remitirán los Alcaldes, de las matrículas de sus pueblos respectivos, las que pasarán á los Inspectores para que al recorrer los campos y despoblados averigüen si hay en ellos alguna ó algunas armas de caza que no hayan sido presentadas; y si las hubiere, las recogerán, y con ellas y las personas á quienes pertenezcan, darán cuenta á la autoridad correspondiente, para la imposición de las penas establecidas.

Art. 355.—Concluído el término dentro del cual deberá hacerse la presentación de las armas de caza, los Alcaldes enviarán al Gobernador respectivo y al Inspector de Policía del distrito un estado de las que hubieren matriculado, expresando la fecha de la matrícula y el nombre, estado, oficio y vecindario del dueño del arma.

El Gobernador formará de estos estados uno general que remitirá al Ministerio de Gobernación.

Art. 356.—Los Gobernadores, en las visitas que practiquen, examinarán los libros de matrículas de los Alcaldes para averiguar si se ha cumplido ó no lo dispuesto en la presente ley; y en el caso de encontrar faltas, las corregirán, aplicando al Alcalde multa de cinco á veinticinco pesos, según la gravedad del caso.

Igual pena le impondrán siempre que averigüen que ha concedido permiso de conservar sus armas á personas de malos antecedentes, ó sin las garantías que éstas deben prestar.

Art. 357.—El Ministro de Gobernación enviará á los Gobernadores suficiente número de ejemplares de los boletos impresos de que habla el artículo 350 de este Reglamento, para que ellos los distribuyan á los Alcaldes.

Art. 358.—Los que en lo sucesivo compraren armas de caza para uso particular, las presentarán al Alcalde respectivo en los términos siguientes:

Dentro de veinticuatro horas si la compra fuese hecha en la misma población donde debe hacerse el registro. Si la compra se hubiese hecho fuera, dentro de cuarenta y ocho horas de ingresada el arma al domicilio del comprador.

La contravención será castigada con las mismas penas que se señalan en el artículo 349 Pol.

CAPÍTULO TERCERO.

CAMINOS.

Art. 359.—Se prohibe cerrar ó variar el curso de los caminos de uso público.

La contravención á lo dispuesto en el anterior inciso será castigada con multa de cinco á veinticinco pesos.

La prohibición del inciso 1.° no restringe las facultades que las autoridades gubernativas ó municipales tienen para cerrar ó variar los caminos de uso público por exigirlo así el interés general.

Art. 360.—Se prohibe que para los riegos de terrenos ú otra operación industrial se derramen las aguas sobre los caminos de uso público.

Cuando las aguas que hayan de servir para regar terrenos, ó para cualquiera otra operación industrial, tuviesen que atravesar los caminos de uso público, el interesado construirá puentes adecuados, por orden de la autoridad local y donde á juicio de ésta fuesen necesarios.

El contraventor pagará una multa de cinco á diez pesos, sin perjuicio de responder por el daño que infiera, y de construir el puente en el lugar designado por la autoridad.

Art. 361.—Se prohibe atravesar carros ó carretas en los caminos de uso público, sin justa causa, así como descargarlos en ellos, impidiendo el libre tránsito de los pasajeros (Art. 166 Pol.)

Las paradas de los carreteros ó conductores de carruajes, para descansar ó para componer sus vehículos, se harán á un lado del camino, á fin de no embarazar á los transeuntes.

La contravención á lo dispuesto en este artículo se castigará con multa de cincuenta centavos á un peso.

Art. 362.—Se prohibe hacer en los caminos de uso público, hoyos, zanjas ó cualquiera otra cosa que incomode ó haga peligroso su tránsito, así como encender fogones en ellos.

Cuando los pasajeros necesiten de encender fogones, lo harán á un lado del camino, cuidando de que el fuego no se comunique ni se propague en los campos contiguos, y de apagarlo al tiempo de partir.

La contravención á lo dispuesto en este artículo, será penada con multa de cinco á diez pesos, sin perjuicio de responder el infractor por el daño inferido. (Arts. 481 y 487 Pn.)

Art. 363.—Se prohibe arrastrar en los caminos de uso público objetos que puedan descomponerlos.

La contravención será castigada con multa de uno á cinco pesos, sin perjuicio de obligarse al culpable á ejecutar á su costa la reparación conveniente.

Art. 364.—Los propietarios de fundos colindantes tienen obligación de recibir las aguas de los caminos en fosos, pudiendo sacarlas como mejor les convenga, sin perjudicar los caminos, ni á terceros. Los mismos colindantes están obligados á dar, previa indemnización, tierras, piedras y otras materias que se encuentren en sus terrenos, para la construcción ó reparación de los caminos.

Art. 365.—Cuando los Gobernadores en sus departamentos, ó las Municipalidades en su respectiva jurisdicción, crean conveniente ó necesario abrir caminos para mejorar las comunicaciones que existen, ó crear otras nuevas con poblaciones, valles ó haciendas, acordarán su apertura, previas las formalidades que establecen las leyes, y exigirán la indemnización que corresponda de los particulares que se utilizan del camino, cuando éste fuere construído para comunicar solamente con haciendas.

También están autorizados los Gobernadores y Municipalidades, en su respectiva jurisdicción, para detallar á los vecinos una moderada cantidad de dinero, ó su equivalente en trabajo, con que deben contribuir á la reparación de los caminos rurales, en proporción á la utilidad que de ellos reporten, bajo multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de hacer efectiva la contribución.

CAPÍTULO CUARTO.

VÍAS FÉRREAS.

NÚMERO 1.°—*Prevenciones generales.*

Art. 366.—Los ferro-carriles construídos por el Estado, ó á virtud de concesión ó autorización de éste, están sujetos á las prescripciones legales relativas á los caminos pú-

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

blicos, en todo lo que no contraríen directamente los derechos que correspondan al empresario ó empresarios que los hubieren construído, en conformidad á la ley que autorizó la construcción.

Art. 367.—Los ferro-carriles, como vías públicas, gozan de las servidumbres establecidas por la ley sobre los puntos colindantes, sea para las obras ó trabajos de construcción, reparación ó conservación de las vías y sus dependencias, sea para mantener libre y expedito el tránsito por ellas. (Art. 364 Pol.)

Art. 368.—Es prohibido introducirse ó estacionarse en la vía de un ferro-carril, ocuparla con animales, depósito de carga ó cualesquiera otros objetos, ó embarazar de cualquiera otra manera el libre tránsito de los trenes.

Art. 369.—Es prohibido en el abra de un ferro-carril, ó sea en una zona de cuarenta piés á uno y otro lado, abrir zanjas, construir edificios, plantar árboles ó ejecutar cualquiera otra obra que no sea por cuenta de la empresa.

Art. 370.—En los lugares en que el abra de un ferro-carril no tuviere la latitud competente, es prohibido:

A menos distancia de doce varas de la vía férrea por cada lado:

1.° Abrir zanjas, hacer excavaciones, explotar canteras ó minas, hacer represas, estanques ó pozos, ó cualquiera otra obra de la misma clase que pueda perjudicar á la solidez de la vía.

2.° Construir edificios de paja ó de otra materia combustible.

3.° Hacer depósitos ó acopios de materias inflamables ó combustibles.

4.° Hacer plantaciones de árboles y ejercer el derecho de cortar los plantados á esa distancia, sin permiso de la autoridad gubernativa del departamento, concedido con audiencia previa de la empresa. Lo mismo se observará para la corta de los árboles situados á menor distancia, que existieren al tiempo de construirse el ferro-carril.

Las demás plantaciones y cualquiera otra operación del cultivo no podrán ejecutarse de manera que perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento ó cualquiera otra obra de los ferro-carriles, ni de modo que entorpezcan los desagües del camino, cieguen las zanjas ó remuevan la tierra de los terraplenes.

A menos de seis varas:

1.° Construir edificios ó fachadas, ú otras obras elevadas de más de siete varas de alto sobre los muros ó cerramientos.

2.° Dar á los cerramientos ó muros que se construyan, salidas sobre la vía.

Podrán, sin embargo, abrirse salidas, con permiso del Gobierno, cuando ellas fueren indispensables para los dueños.

3.° Hacer depósitos ó acopios de frutos, materiales de construcción ó de cualquiera otra clase.

A menos de dos varas:

Construir muros ó cerramientos. En ningún caso podrán construirse los cerramientos de materias inflamables.

Art. 371.—Los edificios, explotación de minas, represas, pozos, estanques, plantaciones, cerramientos y demás obras que se prohiben por el artículo anterior y que existieren á menor distancia de la allí expresada al tiempo de construirse el ferro-carril, se sujetarán á expropiación forzosa, si el Gobierno lo creyere conveniente. En caso de no verificarse la expropiación, será prohibido restablecer dichos edificios, estanques y demás obras, si se destruyeren; y no podrán ejecutarse en ellos otros trabajos que los necesarios para mantenerlos en el mismo estado que tenían al tiempo de la construcción del camino.

Art. 372.—No obsta lo dispuesto:

1.° Al depósito de materias no inflamables, si girando el ferro-carril sobre terraplenes, no excediere aquel á la altura de estos.

2.° Al depósito ó acopio temporal ó transitorio de materiales ú objetos destinados á emplearse inmediatamente en construcción ó en el cultivo, ó al depósito ó acopio de frutos de la cosecha mientras esta se practica.

Si los frutos ó materiales acopiados ó depositados de que habla este artículo, se incendiaren por consecuencia del servicio del ferro-carril, la empresa no es obligada á indemnización.

Art. 373.—Podrán autorizarse los depósitos ó acopios á distancia menor de seis varas de la vía, á virtud de resolución del Gobernador departamental respectivo, expedida con audiencia de la empresa, por un tiempo que dicho Gobernador fijará, siempre que no resultare peligro ni embarazo al servicio del ferro-carril; mas en ningún caso los de materias inflamables.

Art. 374.—Los que, contraviniendo á lo prescrito en los artículos 368, 369 y 370 de este Reglamento, ejecutaren los trabajos, construcciones, plantaciones y demás actos que en dichos artículos se enumeran, sufrirán una multa de veinte á sesenta pesos, y serán además obligados á destruir lo hecho y á restablecer el suelo al mismo estado que tenía.

La misma multa se aplicará á los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo 371.

Si en el término perentorio que señalare el Gobernador ante quien deba entablarse la queja, no se hubiere destruído la obra construída, ó restablecido el terreno á su estado anterior, podrá la empresa, autorizada por el mismo Gobernador, proceder á ejecutar los trabajos por cuenta del propietario del terreno.

La cuenta del costo, visada por dicha autoridad, tendrá el carácter de documento ejecutivo para exigir el pago.

Queda, además, el que hubiera contravenido á los artículos citados, responsable por todos los daños que de la contravención se hubieren seguido á la empresa.

Art. 375.—La distancia de que se trata en los artículos 370, 371 y 373, se medirá horizontalmente desde el medio del foso ó zanja del camino, y á falta de ésta, desde una línea que corra paralela y á vara y media de distancia del riel exterior, respectivamente.

Art. 376.—Las distancias fijadas de conformidad con el artículo que precede, podrán disminuirse á solicitud de los propietarios, siempre que, atendida la naturaleza del suelo en que corre el ferro-carril, las construcciones, acopios y demás trabajos prohibidos no perjudicaren á la seguridad del camino, ni al libre tránsito. El Gobernador departamental, ante quien debe hacerse esa solicitud, no podrá acceder á ella sin audiencia de la empresa.

Art. 377.—Las empresas de ferro-carriles estarán obligados á cerrar á su costa la vía por uno y otro lado.

El Gobierno, oyendo á la respectiva empresa, determinará la clase de cerramiento que debe emplearse en cada camino ó en cada sección de él, y fijará el plazo en que deba llevarse á efecto el cerramiento.

Art. 378.—Podrán exceptuarse del cerramiento aquellas partes del camino que no lo exijan, atendidas las circunstancias del suelo por que giran, ó la clase de construcción que se hubiere empleado.

Art. 379.—En todos los puntos en que los ferro-carriles cruzaren á nivel de los caminos carreteros, se establecerán en estos barreras, que deberán cerrarse con la debida anticipación al tránsito de cada tren. En los demás casos en que el ferro-carril cortare caminos públicos, será obligado el constructor á dejar expedito el tráfico por ellos.

Art. 380.—Cuando un ferro-carril atravesare ríos navegables, deberá construirse de manera que no embarace ni entorpezca la navegación.

Si hubiere de atravesar otra clase de ríos, esteros ó canales de riego, deberán ejecutarse las obras de manera que no se perjudique el uso de las aguas.

Art. 381.—El Gobernador podrá compeler á la empresa á que cumpla lo prescrito en los cuatro artículos anteriores, con multa de cincuenta á trescientos pesos. Si requerida por el Gobernador no ejecutare los trabajos necesarios en el tiempo que se le señalare, podrá ser compelida con multa doble, sin perjuicio del pago de aquella en que hubiere incurrido.

Art. 382.—Cuando un ferro-carril construído debiere ser atravesado por un canal de riego, no podrá ejecutarse la obra sin intervención del Gobernador respectivo y en la forma que éste determine, oído previamente el parecer de Ingenieros, ó de inteligentes en su defecto.

Art. 383.—Toda empresa de ferro-carriles antes de poner al servicio del público cualquiera parte del camino construído, dará aviso al Gobierno para que, si lo creyere oportuno, haga practicar un reconocimiento por Ingenieros, y resuelva lo conveniente en vista del informe de éstos.

Art. 384.—Es obligación de toda empresa de ferro-carriles:

1.° Mantener en buen estado de servicio la vía del camino y sus dependencias, de manera que la circulación sea siempre fácil y segura.

(*Continuará.*)

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.

Derechos Reservados